

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: A las oficinas de CORPOURABA se allegó oficio con radicado de ingreso N° 2262-2023, por parte de la señora GLORIA MELIDA TREJOS, identificada con la cedula 25.064.099, por presunta tala de árboles en el predio denominado La Cabaña, ubicado en la vereda La Pancha Zunguito, del municipio de Apartadó, hechos presuntamente cometidos por el señor Santader Martínez.

SEGUNDO: Con el fin de verificar la queja presentada, La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, envió el día 19 de mayo de 2023, personal para inspección ocular, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-1009-2023:

1. Desarrollo Concepto Técnico

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

2

El Día 19 de mayo del 2023 se realiza visita técnica de campo al predio denominado "La Cabaña" identificado con cedula catastral No. 0452004000000300010

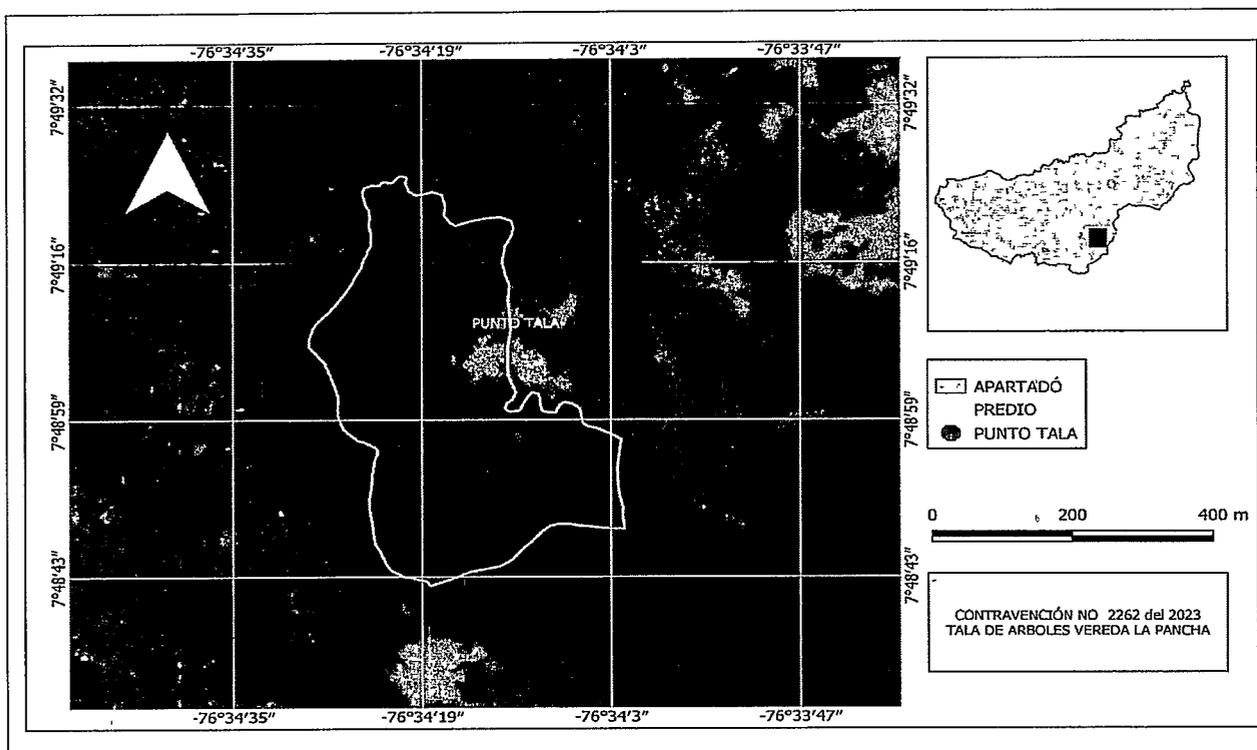
En dicha visita se contó con el acompañamiento de la señora Gloria Mérida Trejos, identificada con cédula No. 25.064 099 de Santa Barbara Antioquia

Una vez en el lugar de los hechos, se recorre el área en compañía de las personas anteriormente mencionadas, quienes nos expresa lo siguiente

[...] "El señor Santander ha estado contrando madera de la finca sin autorización, cortó tres árboles de la especie de nazareno y algunos otros de choibá montaña adentro" [...]

En el sitio se logra evidenciar que el predio en mención, se encuentra compuesto por bosque secundario, rastrojos altos y grandes zonas favorecidas por la regeneración natural por la poca intervención antrópica, propiciando la sucesión vegetal de las especies presentes regularmente en la zona.

De la misma manera, se llegó a los puntos en los cuales se talaron tres árboles de la especie Nazareno (*Peltogyne purpurea*) Se observan los tocones y vestigios de trabajo de aserrado en la zona.



Mapa 1 Predio y referencia punto de la tala.

De acuerdo a los residuos y el estado de los retales encontrados, se puede inferir que los hechos ocurrieron con un margen de 3 a 4 meses. Así mismo no se evidenció en el día de la visita continuación de la actividad en el sector relacionada con tala o ruidos de motosierras.

De la igual forma, al indagar con la señora Gloria Mérida Trejos, acerca del responsable del corte de la madera, manifestó que estas actividades estarían siendo realizadas

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

3

presuntamente por el señor "**Santander Martínez**" habitante del sector, del cual manifiestan no tener mayor información de datos personales como número de cédula.

Se debe mencionar que la especie Nazareno, se encuentran registradas en las vedas regionales, especies amenazadas (Libro rojo de plantas en Colombia) que impiden su uso para el aprovechamiento, con excepciones en la jurisdicción de CORPOURABÁ en los consejos comunitarios de Vigía del Fuerte y Murindó, donde ejercen territorialmente en el Atrato medio área de Antioquia, COCOMACIA y PDI (Resolución 121B/2003, igualmente aprovechamientos únicamente en la UAF Embera Bajo PM,F colectivo (acuerdo 007/2008) en los resguardos Jaikerazavi y Chontadural Cañero (Mutatá), Yaberandó y Polines (Chigorodó), Las Playas y Las Palmas (Apartadó)

2. Conclusiones

- Se evidencia tala de por lo menos tres árboles de la especie Nazareno (*Peltogyne purpurea*), que de acuerdo a los tocones, contarían con diámetro de 0.81 metros y con relación a la composición del bosque y altura de las especies observadas alrededor, podrían rondar los 17 metros de altura comercial.
- En el sitio se encuentra compuesto por bosques secundarios, poca intervención antrópica, y pendientes de por lo menos el 65 al 70%.
- La especie talada, Nazareno (*Peltogyne purpurea*) se encuentran registradas en las vedas regionales, especies amenazadas (Libro rojo de plantas en Colombia) que impiden su uso para el aprovechamiento, con excepciones en la jurisdicción de CORPOURABÁ en los consejos comunitarios de Vigía del Fuerte y Murindó, donde ejercen territorialmente en el Atrato medio área de Antioquia, COCOMACIA y PDI (Resolución 121B/2003; igualmente aprovechamientos únicamente en la UAF Embera Bajo PM;F colectivo (acuerdo 007/2008) en los resguardos Jaikerazavi y Chontadural Cañero (Mutatá), Yaberandó y Polines (Chigorodó), Las Playas y Las Palmas (Apartadó)
- Ante CORPOURABA no reposan solicitudes de aprovechamiento de ninguna índole, como tampoco autorizaciones para aprovechamientos en el predio La Cabaña.
- Con relación a la persona que estaría realizando la tala, la cual es habitante del sector, respondiendo al nombre de "**Santander Martínez** y que según los quejosos contesta en la línea telefónica de celular No. 3167843879. La oficina jurídica adelantara la indagación preliminar para establecer con precisión al responsable
- No es la primera vez que se realiza denuncia de tala en el mismo predio, ya que anteriormente se han allegado las siguientes solicitudes.
 - ✓ Denuncia No. 7037 del 23 de 11 del 2017,
 - ✓ Denuncia, radicado No. 0319 del 21/01/2019.
 - ✓ Denuncia cita No. 28305 del 2023.
 - ✓ Denuncia radicado No. 2262 del 2023

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente "Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

CRP

A

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

4

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009. *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1009 del 13 de junio de 2023, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en el predio denominado La Cabaña, ubicado en la vereda La Pancha Zunguito, del municipio de Apartadó, con coordenadas Este: 7°49'8.6" y Oeste: 76°34'14.9".

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en el predio denominado LA

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

CABAÑA, con coordenadas Este: 7°49'8.6" y Oeste: 76°34'14.9", ubicado en la vereda La Pancha Zunguito, municipio de Apartado, departamento de Antioquia, sin los respectivos, permiso o autorizaciones.

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Municipal de Apartadó, departamento de Antioquia, para que se sirva informar si sobre los límites del predio denominado La Cabaña, identificado con cedula catastral No. 0452004000000300010, registra alguna propiedad a nombre del señor SANTANDER MARTINEZ, a fin que se nos allegue su identificación, el predio se ubica en las coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
LA CABAÑA	07	49	8.6	76	34	14.9

- Oficiar a Sistema de potenciales beneficiarios para programas sociales del SISBEN, para que allegue el listado del último CENSO de personas de nombre SANTANDER MARTINEZ, con domicilio en la vereda La Pancha Zunguito, municipio de Apartado, así mismo, se deberá solicitar la identificación de su núcleo familiar.

TESTIMONIAL

- Requerir a los señores WILLINGTON DARIO TREJOS, identificado con cedula No 71.645.301 y a la señora GLORIA MELIDA TREJO, identificada con cedula N° 25 064.099, con número cedular 3173724881, para que rindan ampliación en su testimonio para llegar a identificar al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA, en el sitio con coordenadas Este: 7°49'8.6" y Oeste: 76°34'14.9", ubicado en la vereda La Pancha Zunguito, municipio de Apartado, departamento de Antioquia.

Parágrafo. Advertir que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor SANTANDER MARTINEZ, a través del número celular 3167843879, WILLINGTON DARIO TREJOS, identificado con cedula No. 71.645.301, con número de celular 3127813675 y a la señora GLORIA MELIDA TREJO, identificada con cedula N° 25 064.099, con número cedular 3173724881.

Auto

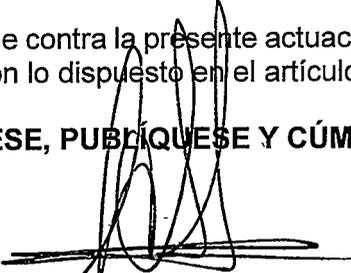
Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

6

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

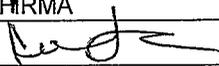
ARTÍCULO SEXTO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIANA CHICA LONDOÑO

Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ferney Jose Lopez		01/09/2023
Revisó	Erika Higuera R		12/09/2023.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

Exp. 200-16-51-28-0113-2023